



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 462/2014

(Sección 1ª)

La Laguna, a 30 de diciembre de 2014.

Dictamen solicitado por la Excm. Sra. Consejera de Sanidad del Gobierno de Canarias en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por B. P. J., por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público sanitario (EXP. 458/2014 IDS)\**.

## FUNDAMENTOS

### I

1. Es objeto de dictamen la Propuesta de Resolución (PR) emitida por la Secretaría General del Servicio Canario de la Salud (SCS) tras serle presentada una reclamación por los daños que el afectado alega que se han producido por el funcionamiento del servicio público sanitario.

2. La solicitud del dictamen de este Consejo Consultivo es preceptiva, de acuerdo con el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), estando legitimada para solicitarlo la Sra. Consejera de Sanidad del Gobierno de Canarias, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. En relación con el hecho lesivo, teniendo en cuenta el escrito de reclamación y la documentación adjunta al expediente, cabe afirmar que se produjo de la siguiente manera:

El día 24 de febrero de 2009, sobre las 06:10 horas, el afectado acudió en compañía de varios familiares al Hospital de Campaña del Carnaval de Santa Cruz de Tenerife, pues a causa de una agresión que sufrió previamente había perdido momentáneamente el conocimiento y presentaba dos hematomas en la cabeza, en su

---

\* Ponente: Sr. Fajardo Spínola.

región frontal e inflamación en la nariz; además, sufría un fuerte dolor en el pulgar de su mano derecha.

Tras unas curas básicas se le remitió a su domicilio, pero al encontrarse peor acudió a las 15:19 horas de ese mismo día al Hospital Universitario de Ntra. Sra. de La Candelaria, realizándosele en allí radiografías y un scanner y, tras ellas, se le diagnosticó una fractura malar, siendo derivado al Hospital Universitario de Canarias, donde tras efectuársele nuevas pruebas durante varios días fue intervenido quirúrgicamente el día 4 de marzo de 2009, constando que se le dio el alta médica definitiva por tal dolencia el día 21 de enero de 2010.

4. El afectado considera que, pese a indicarlo en todas las ocasiones en las que acudió a los Servicios de Urgencias de los centros hospitalarios referidos, en ningún momento se ocuparon de su dolencia en el dedo pulgar de la mano derecha sin hacerle ninguna prueba, ni tratarle la lesión de forma alguna, pero gracias a la intervención de su médico de cabecera que consiguió que le atendiera el Servicio de Traumatología del SCS, el día 11 de marzo de 2009, tras realizársele las correspondientes pruebas diagnósticas y determinar que padecía lesión de arrancamiento del extensor largo del dedo pulgar de la mano derecha, se le sometió a una intervención quirúrgica en el Hospital San Juan de Dios.

En la documentación obrante consta que, después de someterse a un tratamiento rehabilitador por dicha lesión, se le dio el alta médica el 7 de julio de 2009.

5. El afectado considera que el mal funcionamiento del SCS a la hora de tratar la dolencia de su mano derecha le ha causado un perjuicio que valora en 150.000 euros, cantidad que solicita en concepto de indemnización.

6. Son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPAPRP).

## II

El procedimiento se inició a través del escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial, presentado el día 21 de enero de 2011.

El 8 de febrero de 2011, se dictó la Resolución de la Secretaría General del Servicio Canario de la Salud por la que se admitió a trámite la reclamación formulada, tramitándose la misma.

Asimismo, como trámites procedimentales obran el informe del Servicio de Inspección y Prestaciones de la Secretaría General del SCS, el informe del Servicio, la apertura del periodo probatorio y la práctica del trámite de vista y audiencia.

El día 15 de octubre de 2014, se emitió una primera PR; el día 11 de noviembre de 2014 se emitió el informe de la Asesoría Jurídica departamental; y el día 12 de noviembre de 2014 se emitió la PR definitiva.

### III

1. La primera PR referida desestima la reclamación efectuada, pues se afirma por la Administración que el derecho a reclamar del afectado está prescrito, ya que recibió el alta de su lesión del pulgar de la mano derecha el día 7 de julio de 2009, presentándose la reclamación más de un año después de la curación de su lesión.

Sin embargo, tras la emisión del informe de la Asesoría Jurídica departamental, considerando que el interesado reclamaba por las dos lesiones anteriormente mencionadas, se dictó una segunda PR en la que no se consideró la prescripción, entrándose a resolver el fondo del asunto, razón por la que con base a los razonamientos expuestos en ella considerando que la actuación del SCS conforme a *lex artis*, se desestimó la reclamación efectuada.

2. En primer lugar, procede señalar que, como correctamente se manifiesta en las dos Propuestas referidas, la atención que recibió el afectado en el Hospital de Campaña del Carnaval de Santa Cruz es completamente ajena la SCS, pues consta que el Servicio de Urgencias Canario sólo coordinó pero no prestó directamente las actuaciones médicas, que no fueron desarrolladas por médicos que en dicho momento y en lo que se refiere estrictamente a las mismas formaran parte del SCS.

3. En lo que se refiere al resto de aspectos de la reclamación del interesado, si bien es cierto que al relatar el hecho lesivo hace mención a sus problemas maxilofaciales, resulta claro que sólo reclama por la atención prestada a la lesión del pulgar de su mano derecha, pues afirma en su escrito inicial de reclamación:

*“Durante mi estancia en el mencionado centro hospitalario, no me prestaron ninguna atención a la lesión que presentaba en el pulgar de la mano derecha, pese a*

*repetir una y otra vez al personal médico que me atendía, que además de tener la mano totalmente hinchada, tenía tumefacción en el dedo y falta de sensibilidad en el mismo (...) "*

Posteriormente, en dicho escrito señala que *" (...) lo cierto es que obviaron totalmente el dolor, la falta de sensibilidad y tumefacción que presentaba el dedo pulgar de su mano derecha (...) "*.

Finalmente, en la reclamación manifiesta por tercera vez, al referirse a los Servicios de Urgencia de los hospitales a los que acudió:

*" (...) los cuales fueron incapaces de instaurar un tratamiento adecuado a las lesiones que sufría y que de no haber sido por la diligente actuación de mi médico de cabecera, hoy tendría totalmente inutilizada mi mano derecha (...) "*

4. Desde luego, no puede deducirse del texto de la reclamación que el interesado haya considerado inadecuado el tratamiento que se le dio a su lesión maxilofacial, sin que sus comentarios en torno a la misma vayan más allá del mero relato de los hechos, siendo un ejemplo de ese tipo de comentarios el siguiente:

*" (...) desde el día 24 de febrero de 2009, fecha en la que sufrí la agresión, hasta el día 21 de enero de 2010, en la que me dieron el alta definitiva del Servicio de Cirugía Maxilofacial, ha sido un continuo peregrinar por diversos médicos especialistas, siendo atendido durante todo este tiempo en los Servicios de Cirugía Maxilofacial, Oftalmología, Traumatología, Rehabilitación, Psicología (...) "*

Difícilmente, de un comentario como este y de otros similares, se puede deducir que el interesado consideró incorrecta la actuación médica sobre su lesión maxilofacial y que reclamara por la misma.

No se observa pues en la reclamación ninguna mención expresa a que se esté reclamando por la atención prestada por el SCS a su lesión maxilofacial.

Asimismo, el escrito de alegaciones que presenta su representante legal el día 19 de septiembre de 2014 comienza manifestando que *" (...) nos ha sido notificada resolución mediante la que se nos solicita que propongamos los medios probatorios que estimemos convenientes acerca de la prescripción en relación con la lesión del dedo pulgar de la mano derecha de mi mandante (...) "*. No obstante y a los solos efectos de evitar la prescripción, hace mención a la fecha de alta de la lesión maxilofacial, cuando en realidad reclama por la de la mano, sin que conste referencia alguna en el texto a su lesión maxilofacial.

5. En lo que a la prescripción se refiere, este Consejo Consultivo ha mantenido de forma reiterada y constante, siguiendo los criterios jurisprudenciales, que el *dies a quo* comienza a partir del momento en que se objetivan las lesiones con el alcance definitivo de las secuelas, considerando que los tratamientos médicos posteriores no interfieren en ese cómputo, manifestándose además que entre ellos se incluyen los posteriores tratamientos rehabilitadores, paliativos y en revisiones o controles médicos, tal y como se señala en el reciente Dictamen de este Organismo 430/2014, de 26 de noviembre.

En el caso que nos ocupa, se dio el alta médica correspondiente a la lesión de su mano derecha el día 7 de julio de 2009 y se reclamó el día 21 de enero de 2011, habiendo pues prescrito su derecho a reclamar.

6. Por todo ello, se considera que procede la desestimación de la reclamación efectuada por haber prescrito el derecho a reclamar, siendo la PR conforme a Derecho en cuanto a su sentido desestimatorio.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución se considera conforme a Derecho.